

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
ALIMENTOS RAD. 00045-2021	YENY ESPITIA	MARIO AGRESOTT	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	23 de mayo de 2023	25 de mayo de 2023

Secretaría. Montería, 19 de mayo de 2023.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 19 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria-

Montería 15 de Mayo del año 2023

DOCTORA  
**MARTHA CECILIA PETRO HERNANDEZ**  
**JUEZ TERCERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
E.S.D



**DÍAZ FERNÁNDEZ**  
ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.  
Servicios y Asesorías Jurídicas Especializadas

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DEL HECHO ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES

**DEMANDANTE:** JENY SAY ESPITIA MAFIOLY

**DEMANDADO:** MARIO AGRESOTT SOLANO

**RADICADO:** 230011311000320210004500

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA  
10 DE MAYO DEL AÑO 2023

**DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.958.036 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 166.390 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, llego ante usted con el respeto que me caracteriza con el fin de presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de Mayo del año 2023, mediante el cual se corre traslado a la ejecutante de la excepción de pago presentada por el demandado, dicho recurso se presenta teniendo en cuenta lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DEL RECURSO**

**PRIMERO:** Que mediante auto de fecha 3 de noviembre del año 2022 se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor MARIO AGRESOTT SOLANO para que dentro de los veinte (20) días entregue a la demandante los bienes inmuebles que se encuentran identificados en el No 6 del acuerdo transaccional. Así mismo se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del demandado a fin de que este último dentro de los veinte (20) días entregue a la demandante el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA MARIA DEL MAR y lo entregue con los documentos señalados en el inciso segundo del Parágrafo del numeral 8 de la liquidación de la sociedad patrimonial contenida en el contrato de transacción de fecha 16 de Marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Que el día 5 de diciembre del año 2022 la parte demandada presenta escrito de contestación de demanda y propone excepciones de mérito las cuales denomino Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la ecuménica o genérica, dicha contestación fue remitida al correo electrónico del juzgado y a la del suscrito tal como se evidencia en el expediente.

**TERCERO:** Que la parte demandante procede a dar respuesta a dichas excepciones mediante escrito presentado a este despacho el 13 de enero del año 2023, mediante el cual se descurre el traslado de las excepciones planteadas por el ejecutado, la contestación en mención se encuentra adjunta al expediente.

**CUARTO:** Que mediante auto de fecha 9 de Diciembre del año 2022 el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería libra mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del demandado MARIO AGRESOTT SOLANO para que dentro de los 20 días entregue el remolque 59168 en atención a la obligación adquirida.

**300 329 7705**

diazfernandezasociados@gmail.com

Cra 6 N° 65-24 Oficina 311 Places Mall Recreo  
Montería, Córdoba





**QUINTO:** Que la parte demandada el día 9 de febrero del año 2023 presentó contestación de demanda y una excepción previa denominada HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, así mismo presentó excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

**DIAZ FERNANDEZ**  
ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.  
Servicios y Asesorías Jurídicas Especializadas

**SEXTO:** Que de las excepciones propuestas con anterioridad el suscrito se pronunció mediante memorial radicado a este despacho el día 27 de febrero del año 2023 presentando contestación de las excepciones planteadas por la parte demandada, tal como se evidencia en los documentos adjuntos al expediente.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurso de reposición tiene como finalidad que un juez estudie su providencia (auto) para que lo revoque, modifique, reforme, aclare o adicione, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en el mismo, en este caso señor juez debemos resaltar que de las excepciones que dieron traslado, ya el suscrito se pronunció al respecto en cada una de las etapas y términos que confiere la ley para ello, en tal sentido como las mismas ya fueron contestadas sería innecesario volver hacer un pronunciamiento para ello, por lo tanto su señoría solicito acceda a lo siguiente:

### PETICION

**PRIMERO:** Solicito que se reponga el auto de fecha 10 de mayo del año 2023 en el sentido de modificar dicho auto y no dar el traslado de las excepciones presentadas por el demandado dado que las mismas fueron contestadas dentro de la oportunidad de ley y se encuentran adjuntas sus contestaciones dentro presente proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y atendiendo la etapa procesal a que hay lugar en el presente proceso, solicito se fije fecha para llevar a cabo audiencia dentro del presente asunto.

### FUNDAMENTOS PROBATORIO

Me permito aportar su señoría lo siguiente:

- Escrito de contestación de la demanda de fecha 5 de diciembre del año 2022 respecto al mandamiento ejecutivo de fecha 3 de noviembre de 2022.
- Escrito de contestación de excepciones de fecha 13 de enero de 2023 respecto a la contestación anterior.
- Escrito de contestación de la demanda de fecha 9 de febrero del año 2023 respecto al mandamiento ejecutivo de fecha 9 de diciembre de 2022
- Escrito de contestación de excepciones de fecha 27 de febrero de 2023 respecto a la contestación anterior.

Atentamente,

**DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**

CC. No 79.958.036 de Bogotá.

TP No 272.009 del Consejo Superior de la Judicatura.

**300 329 7705**

diazfernandezasociados@gmail.com

Cra 6 N° 65-24 Oficina 311 Places Mall Recreo  
Montería, Córdoba





Nacira Prieto &lt;naciraprieto1991@gmail.com&gt;

**Fwd: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DEEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRECOMPAÑEROS PERMANENTES.RADICADO:2021/00045**

1 mensaje

daniel diaz <daniel3524@gmail.com>  
Para: naciraprieto1991@gmail.com

7 de diciembre de 2022, 11:13

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Olivera Lawyer <oliveralawyer@gmail.com>**Asunto:** PROCESO VERBAL DE DECLARACION DEEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRECOMPAÑEROS PERMANENTES.RADICADO:2021/00045**Fecha:** 5 de diciembre de 2022 a las 3:54:50 p. m. COT**Para:** j03fcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co, "daniel3524@gmail.com" <daniel3524@gmail.com>

SEÑOR

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.****RADICADO: 2021/00045.****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.****DEMANDANTE: JENY SAY ESPITIA MAFIOLY.****DEMANDADO: MARIO AGRESOTT SOLANO.**

**JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS, en calidad de apoderado de la arte demandada me dirijo muy respetuosamente ante usted, señor Juez, con el fin de allegar ante su despacho escrito a través del cual se contesta demanda de ejecución del contrato de transacción y se proponen las excepciones merito pertinentes.**

**Así mismo, acompaña el escrito antes mencionado, las pruebas correspondientes, encontrándose todos los archivos en formato PDF, conforme a lo dispone la ley.**

**Se envía el presente mensaje de correo en simultáneo al apoderado de la parte demandante.**

**De la señora Juez,****Cordialmente****JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS.**

C.C. No. 78.024.613 de Cerete.

T. P. 115016 del C. S. de la J.

Cel.: 3106935659.

E-mail: oliveralawyer@gmail.com

*Conte 11/Ene/2023  
contestar demanda.*

---

5 adjuntos

 **CONTESTACION DE DEMANDA.pdf**  
572K

 **SOPORTE DE PAGO DE CUOTA DE ALIMENTOS CON AJUSTE DE IPC ANUAL.pdf**  
1023K

 **soporte de pago de liquidacion jeny say espitia mafily.pdf**  
788K

 **liquidacion jeny Say Espitia Mafiloly.pdf**  
1362K

 **reporte de planillas seguridad social.pdf**  
3173K



# OLIVERA LA WYER

ASESORIA Y CONSULTORIA LEGAL INTEGRAL

SEÑOR

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

**RADICADO: 2021/00045.**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXPCIONES DE MERITO.**

**DEMANDANTE: JENY SAY ESPITIA MAFIOLY.**

**DEMANDADO: MARIO AGRESOTT SOLANO.**

**JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle 13ª No. 9-17 del Barrio Centro de Cerete, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 78.024.613 de la misma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 115016 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo muy respetuosamente ante usted, señor Juez, obrando en nombre y representación del señor **MARIO AGRESOTT SOLANO**, conforme al poder por él conferido con el fin de allegar ante su Despacho **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** a la solicitud de ejecución presentada por la demandante, la **JENY SAY ESPITIA MAFIOLY** a través de apoderado judicial, el Doctor **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, la cual procedo a contestar bajo los siguientes términos:

### *EN CUANTO A LOS HECHOS*

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** Es cierto.

**SEXTO:** Es cierto.

**SEPTIMO:** Es cierto.

**OCTAVO:** Es cierto.

**NOVENO:** Es cierto.

**DECIMO:** Es cierto.

**DECIMO PRIMERO:** En cuanto a este hecho, su señoría, me permitiré referirme a ellos numeral por numeral, conforme a como lo señala el apoderado de la parte demandante.

1. Falso, señora Juez, toda vez que la parte demandada si se encuentra cumpliendo con el pago de la cuota de alimentos con el incremento del IPC anual, tal como lo acordaron el contrato de transacción suscrito por las partes. Así se prueba con el soporte de consignación aportado a este escrito.



# OLIVERA LAWYER

ASESORIA Y CONSULTORIA LEGAL INTEGRAL

2. En cuanto a este numeral, manifiesto, su señoría, que es falso, ya que en el inciso segundo del numeral QUINTO del contrato de transacción, no se pactó la fecha o tiempo determinado con el que cuenta mi mandante para cumplir tal obligación, aun así, procedió a solicitar la misma ante una empresa aseguradora, por lo que en la actualidad se encuentra en trámite la póliza a favor de sus menores hijas, ya que mi representado, señor AGRESOTT SOLANO, se encuentra en total disposición de cumplir con ello. Para probar lo aquí manifestado, es necesario remitirse al inciso segundo del numeral quinto del contrato de transacción que reposa en el expediente, el cual fue suscrito por las partes y aprobado por usted, señor Juez.
3. Es falso, señora Juez, lo expresado por la parte demandante, toda vez que al remitirnos al acuerdo transaccional suscrito entre las partes se observa en el inciso segundo del Ordinal Sexto en el que se hace la liquidación definitiva de la sociedad patrimonial **AGRESOTT ESPITIA**, que la señora **ESPITIA MAFIOLY** de manera voluntaria, libre y espontánea decide **TRANSAR y RECIBIR** el bien mueble señalado en el numeral 7º del ordinal mencionado, lo que se confirma al recurrir a la **ACLARACION DEL ACUERDO DE TRANSACCION** también suscrito por las partes, en donde en la partida **SEPTIMA** de la liquidación de la sociedad patrimonial tratada en el ordinal **SEPTIMO** manifiesta la demandante que ya se encuentra inscrito a su nombre en la Secretaría de Transito el vehículo liquidado y que cuanto al remolque solo era esperar el levantamiento de la medida cautelar que sobre él recaía, para con esa misma sentencia que aprobaba la transacción se procediera con el título traslativo de dominio, correspondiéndole a ella realizar el trámite de inscripción, aun así mi mandante dio traspaso abierto y desde ese entonces se encuentra ella en posesión del bien, es decir, que si cumplió el señor **AGRESOTT SOLANO** con la obligación adquirida en cuanto al bien mueble. Todo lo aquí manifestado, se prueba con lo estipulado en el contrato de transacción y la aclaración del mismo que reposa en el expediente del proceso, y que fue suscrito por las partes y luego aprobado por su Despacho.
4. Falso, su señoría, ya que como consta en el acuerdo de transacción mencionado reiteradamente, la señora Espitia Mafioly en el inciso segundo del Ordinal Sexto en el que se hace la liquidación definitiva de la sociedad patrimonial **AGRESOTT ESPITIA**, expresa de forma voluntaria, libre y espontánea que decide **TRANSAR y RECIBIR** todos los bienes inmuebles relacionados en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y en cuanto al inmueble señalado en el numeral 5º, solo era cuestión de hacer las aclaratorias para proceder con lo que correspondía, lo que se reafirmó en el **PARAGRAFO** del ordinal **SEPTIMO** de la aclaración hecha a la transacción y en las partidas **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA**, en donde se evidencia que el señor **AGRESOTT SOLANO** al momento de suscribir la aclaración mencionada, ya se encontraba al día con el cumplimiento de la obligación adquirida. Prueba de ello, el contrato y aclaración que reposa en el expediente.
5. Falso, al remitirse, señora Juez, al acuerdo transaccional y la aclaración que del mismo suscribieron las partes, se evidencia que la señora **ESPITIA MAFIOLY** en ambos instrumentos expresa haber recibido en debida y legal forma el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO SANTA MARIA DEL MAR**, esto es, con todos y cada uno de los documentos exigidos por ella, por lo que es claro una vez más que mi mandante si cumplió a cabalidad con la obligación correspondiente. Prueba de ello, el acuerdo y aclaración de la transacción que reposan en el expediente.
6. Completamente falso, su señoría, mi mandante si realizó el pago de las prestaciones sociales a las que tenía derecho la señora **ESPITIA MAFIOLY**, tal como lo acordaron en el acuerdo de transacción, así se puede probar con el soporte de pago y la liquidación que acompañan este escrito.



**DECIMO SEGUNDO:** Es cierto.

**DECIMO TECERO:** Falso, señora Juez, ya que para que el contrato preste merito ejecutivo y se pueda efectuar su ejecución en contra del demandado, se debía dar el incumpliendo de las obligaciones por parte de mi mandante, lo cual no ocurrió, ya que como se manifestó de manera contundente y con las pruebas pertinentes (acuerdo de transacción y aclaración del acuerdo), el señor **MARIO AGRESOTT SOLANO** sí cumplió a cabalidad con todo lo acordado en el contrato de transacción y en la aclaración del contrato, ambos instrumentos suscritos por las partes.

**DECIMO CUARTO:** Falso, toda vez que no puede pretender el extremo activo que se haga valer una cláusula que pierde validez al momento de encontrarse cumplido lo pactado en el acuerdo transaccional.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

1. Que sea negada y por ende se abstenga esta judicatura a conceder la primera pretensión formulada por la contra parte debido a que como se manifestó en la contestación de los hechos, mi mandante ha cumplido en legal y debida forma con las obligaciones pactadas en el contrato de transacción y aclaración del mismo. Se prueba esto con lo expresado en los instrumentos mencionados y suscritos, los cuales reposan en el expediente.
2. Que la segunda pretensión formulada por la demandante a través de su apoderado, sea negada y por lo tanto se abstenga el Despacho de librar mandamiento de pago en contra de mi mandante, debido a que el demandado, señor **MARIO AGRESOTT SOLANO** cumplió a cabalidad con lo pactado en el contrato de transacción suscrito el día 16 de marzo de 2021.
3. Que sea negada esta pretensión, señora Juez, toda vez que no se encuentra en mora mi poderdante con las obligaciones, por haberlas cumplido dentro de lo pactado, por lo tanto, que se abstenga este Despacho a **CONDENARLO** al pago de intereses moratorios.
4. En cuanto a la 4ª pretensión, no hay argumento factico y tampoco jurídico para que la parte demandante tenga éxito con esta acción, y se probará que incurre en una falsedad procesal con la que induce a la respetada Juez al error, por lo que sufrirá consecuencias penales y la correspondiente condena en costas dentro de este litigio.

Es por lo anterior, que en contra de las pretensiones formuladas propongo las siguientes

### **EXCEPCIONES DE MERITO EN CONTRA DE LA ACCION EJECUTIVA.**

#### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Se propone excepción de mérito de inexistencia de la obligación, señora Juez, debido a que al haber cumplido mi mandante con las obligaciones contraídas como consecuencia de la celebración del acuerdo de transacción ya que la misma demandante así lo manifiesta en la cláusula sexta al momento de decidir transar y recibir todos los bienes tanto inmuebles y muebles relacionados, así como también con el pago de las prestaciones sociales que le fueron reconocidas, hechos estos que luego fueron ratificados a través del escrito mediante el cual se hizo una aclaración del mismo contrato, y en él reafirma la señora **ESPITIA MAFIOLY** que el señor **MARIO AGRESOTT SOLANO** le hizo entrega de la suma de dinero antes mencionada, y de los bienes muebles e inmuebles que pactaron. Indica entonces lo manifestado, que se encuentra perfeccionado el contrato de transacción, por lo que no se entiende que ahora la parte demandante a través de su apoderado pretenda



# OLIVERA LAWYER

ASESORIA Y CONSULTORIA LEGAL INTEGRAL

solicitar la ejecución de una obligación que no es clara, expresa y mucho menos exigible, por lo tanto, se configura su inexistencia. Además, su señoría, al tener pleno conocimiento de ello, incurre la señora **ESPITIA MAFIOLY** y su apoderado en un actuar temerario y de mala fe, con el que además la están induciendo a usted a un error que causa perjuicios morales y económicos a mi representado.

De acuerdo con las razones expuestas, le solicito su señoría, que la excepción propuesta sea declarada como probada.

## 2. EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se propone con base a lo que reiteradamente se ha manifestado, y es que mi mandante como bien se encuentra probado con el acuerdo de transacción (Ordinal Sexto en el que se hace la liquidación definitiva de la sociedad patrimonial **AGRESOTT ESPITIA**) y en la aclaración del mismo (clausula **SEPTIMA** de la liquidación de la sociedad patrimonial tratada en el ordinal **SEPTIMO**), los cuales fueron aprobados por esta judicatura, cumplió con las obligaciones pactadas, es decir, que, al iniciar esta acción, la parte demandante se encuentra cobrando al señor **MARIO AGRESOTT SOLANO**, el pago de una obligación inexistente, configurándose por ello el cobro de no lo debido, ya que en la actualidad no hay obligaciones pendientes entre las partes que conforman este litigio. No puede entonces, señora Juez, pretender la parte actora que se pague dos veces la misma obligación, y mucho menos cobrar el pago de una clausula penal que al encontrarse cumplidas las obligaciones contraídas, no se puede hacer valer, por lo tanto, tampoco debe ser cobrada.

Así las cosas, su señoría, le solicito muy respetuosamente, que teniendo en cuenta lo manifestado y probado en los acuerdos suscritos entre las partes, se declare probada la excepción propuesta.

## ECUMÉNICA - CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

## PRUEBAS.

Le solicito muy comedidamente, su señoría, que se tengan en cuenta como medio probatorio las siguientes pruebas:

### DOCUMENTALES

- El acuerdo de transacción y la aclaración que se hizo del mismo, siendo ambos documentos suscritos por las partes y los cuales reposan en este expediente.
- El soporte de consignación realizado a la cuenta de la señora **JENY SAY ESPITIA MAFIOLY**, donde consta que se cumple con el incremento del IPC.
- Los soportes del pago de las prestaciones sociales y la liquidación a la que tenía derecho la señora **ESPITIA MAFIOLY**.

### NOTIFICACIONES

Téngase como direcciones de notificaciones las siguientes:

La parte demandante y su apoderado, las allegadas en el escrito de ejecución.



# OLIVERA LAWYER

ASESORIA Y CONSULTORIA LEGAL INTEGRAL

Mi poderdante, el señor Mario Agresott Solano recibe notificaciones en la Autopista 8, vía Montería - Cerete, Montería - Córdoba y al correo electrónico [servicentomocari@gmail.com](mailto:servicentomocari@gmail.com)

El suscrito las recibe en la secretaria de este Despacho, en la calle 13ª No. 9-17 del Barrio Centro de Cerete - Córdoba, en la dirección correo electrónica [oliveralawyer@gmail.com](mailto:oliveralawyer@gmail.com) o al celular No. 3106935659.

De la señora Juez,

Atentamente

**JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS.**

C.C. No. 78.024.613 de Cerete.

T. P. 115016 del C. S. de la J.

Cel.: 3106935659.

E-mail: [oliveralawyer@gmail.com](mailto:oliveralawyer@gmail.com)

13/1/23, 10:29

Gmail - CONTESTACION DE EXCEPCIONES RAD 00045-2021



daniel diaz <daniel3524@gmail.com>

---

## CONTESTACION DE EXCEPCIONES RAD 00045-2021

---

daniel diaz <daniel3524@gmail.com>  
Para: j03fcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de enero de 2023, 10:21

Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Nacira Prieto <naciraprieto1991@gmail.com>  
**Fecha:** 13 de enero de 2023, 10:08:49 a.m. COT  
**Para:** daniel diaz <daniel3524@gmail.com>  
**Asunto:** CONTESTACION DE EXCEPCIONES RAD 00045-2021

[El texto citado está oculto]

Montería 11 de enero del año 2023

Señora

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
E. S. D



**DÍAZ FERNÁNDEZ**  
ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.  
Servicios y Asesorías Jurídicas Especializadas

**REF:** PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES EN EJECUCION

**Demandante:** JENY SAY ESPITIA MAFIOLY

**Demandado:** MARIO AGRESOTT SOLANO

**RAD:** 2300113110003202100045

**Asunto:** Contestación de Excepciones

**DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 79.958.036 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 166.390 del C. S de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, liego ante usted con el respeto que me caracteriza y dentro de la oportunidad legal, con el fin de contestar el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte extrema pasiva en contra de la solicitud de ejecución dentro del referido proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primera instancia es dable resaltar que lo que se ejecuta o se solicita en ejecución en este asunto es un contrato de transacción que fue suscrito por las partes dentro de un proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y que fue aprobado por quien en su momento ejercía la función jurisdiccional, lo que al tenor **del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P** solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a las respectiva providencia.

Siendo ello así y al revisar la denominación de las excepciones, encontramos que ninguna de ellas recibe la denominación antes descritas, sin embargo en el ejercicio del derecho de la defensa el apoderado de la parte demandada presenta unas excepciones las cuales denomina INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, ahora muy a pesar de que dichas excepciones están mal planteadas y desarrolladas por la naturaleza de las mismas, no es menos cierto que en el despliegue de ellas el respetado togado hace alusión a unos supuestos cumplimientos de las obligaciones consignadas en el documento de transacción suscritos por las partes, lo que obliga a esta defensa a efectuar el respectivo pronunciamiento de cada una de ellas así:

- 1) **A LA DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** *sustenta esta excepción la parte demandada manifestando que:*

*"señora Juez, debido a que al haber cumplido mi mandante con las obligaciones contraídas como consecuencia de la celebración del acuerdo de transacción ya que la misma demandante así lo manifiesta en la cláusula sexta al momento de decidir transar y recibir todos los bienes tanto inmuebles y muebles relacionados, así como también con el pago de las prestaciones sociales que le fueron reconocidas, hechos estos que luego fueron ratificados a través del escrito mediante el cual se hizo una aclaración del mismo contrato, y en él reafirma la señora ESPITIA MAFIOLY que el señor MARIO AGRESOTT SOLANO le hizo entrega de la suma de dinero antes mencionada, y de los bienes muebles e inmuebles que pactaron. Indica entonces lo manifestado, que se encuentra perfeccionado el contrato de transacción, por lo que no se entiende que ahora la parte demandante a través de su apoderado pretenda solicitar la ejecución de una obligación que no es clara, expresa y mucho menos exigible, por lo tanto, se configura su inexistencia.*

300 329 7705

diazfernandezasociados@gmail.com  
Cra 5 N° 65-24 Oficina 311 Places Mall Recreo  
Montería, Córdoba





**DÍAZ FERNÁNDEZ**

Además, su señoría, al tener pleno conocimiento de ello, incurrió la Señora ESPITIA DOS S.A.S. MAFIOLY y su apoderado en un actuar temerario y de mala fe, con el que además la están realizando induciendo a usted a un error que causa perjuicios morales y económicos a mi representado"

Teniendo en cuenta los argumentos en que la parte pasiva sustenta la excepción y la forma en la que denomina, me permito manifestar que el sentido o naturaleza de la excepción no es coherente con argumentado por el togado puesto que la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, tiene como fin demostrar que una obligación que se reclama debido a la falta de algunos de sus elementos esenciales no pudo haber nacido a la vida jurídica es decir fue inexistente y que siendo ello así no puede tener fuerza vinculante, y es tan imprecisa dicha excepción porque lo que se ejecuta son unas obligaciones las cuales están contenidas en un contrato de transacción que fue aprobado por un juez investido de todas la facultades legales para hacerlo, sin embargo no puedo pasar por alto la sustentación de la misma por lo tanto y antes de la réplica se resalta que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

El acuerdo de transacción suscrito entre las partes que dio por terminado el proceso originado de la presentación de una DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contiene las siguientes obligaciones:

**PRIMERO:** El compañero permanente señor MARIO AGRESOT SOLANO, en la cláusula QUINTA del mismo se obliga en lo que respecta al Sostenerimiento, Educación y demás gastos de crianza para sus hijas ANTONELLA Y MARIAM AGRESOT ESPITIA, a lo siguiente:

- 1) Una cuota mensual de SEIS MILLONES DE PESOS M/L ( \$ 6.000.000) que el compañero permanente MARIO AGRESOT SOLANO se compromete a suministrar dentro de los cinco (5) días de cada mes, esta cuota se incrementara cada año de conformidad al IPC y será consignada en la cuenta de ahorro No 5302025644 Scotiabank Colpatría a nombre de la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY.

Referente a esta obligación hay que resaltar su señoría que la misma cobre vigencia desde la firma del acuerdo y que muy a pesar de que el demandado cumplió con las cuotas pactadas NO lo hizo respecto al incremento anual que debe hacerse según el IPC tal como quedo consignado en dicho acuerdo de transacción, pues este vino a cumplir hasta el día 8 de Noviembre del año 2022 es decir 11 meses después que estaba obligado hacerlo, incurriendo de entrada en un incumplimiento absoluto de lo pactado, pues dicho incremento debió hacerlo desde el mes de enero del año 2022, prueba del su incumplimiento el mismo lo demuestra con la consignación que anexó a este despacho judicial mediante escrito de contestación de demanda y que hoy día se tiene como prueba.

Señora juez en esta clase de obligaciones debe tenerse en cuenta que son de tracto sucesivo pues se deben cumplir instantemente y de forma indefinida por el deudor lo que traduce que con el simple incumplimiento del deudor ya queda en mora y para estos efectos el contrato de transacción no está condicionado a nada, lo que implica que con el solo incumplimiento de una cuota de alimentos así como del pago del incremento incumplía el acuerdo de transacción y está obligado a la sanción por incumplimiento.

300 329 7705

diazfernandezasociados@gmail.com

Cra 6 N° 65-24 Oficina 311 Places Mall Recreo  
Montería, Córdoba





**DÍAZ FERNÁNDEZ**

ASOCIADOS S.A.S.  
Bogotá, Colombia

- 2) Que en la misma cláusula el compañero MARIO AGRESOT SOLANO se compromete a adquirir una póliza estudiantil para sus menores hijas, lo que garantizara el estudio universitario de pregrado y posgrado en la Universidad de los Andes.

En lo que respecta al cumplimiento de la obligación de adquirir una póliza que garantice el estudio universitario y posgrado de sus hijas en la universidad de los Andes, se tiene como se manifestó en el recurso de reposición presentado por la parte actora que muy a pesar de que el demandado aportó unas pólizas, señora juez me parece una defachatez por parte de un padre de familia que quiera burlarse en contra de sus propios hijos, pues nótese que las pólizas anexas a este proceso no cubren con las condiciones dadas en dicho acuerdo, ya que es claro que la prima que cancela el demandado no cubre los estudios de pregrado y mucho menos de posgrado de sus menores hijas en la universidad de los andes así como fue pactada la obligación y además de ser una falta de integridad como padre, tanto el demandado como su apoderado trata de hacer incurrir en error a un juez pues intenta hacer creer que las pólizas aportadas son suficientes, es por ello su señoría que a esta contestación se aporta una cotización de unas pólizas de estudio con las exigencias establecidas en el acuerdo de transacción para que usted compare y llegue a la conclusión que el señor demandado lo que quiere es burlar la justicia y si usted lo considera pertinente se solicitara una prueba oficiosa a fin de verificar que las pólizas aportadas al presente proceso a fin de que usted se cerciore que las aportadas por el demandado no cumplen con las condiciones ya conocidas.

**SEGUNDO:** Que en cuanto a la liquidación definitiva de la Sociedad Patrimonial AGRESOT- ESPITIA, se dice y queda el Compañero permanente señor MARIO AGRESOT SOLANO obligado entre otras cosas a:

- 1) Entregar un establecimiento de comercio denominado " ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARIA DEL MAR" Ubicado en la carrera 2 calle 2-60 Vereda Cabuya Larga San Carlos, el cual se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Montería con matrícula Mercantil No 175238 de fecha octubre 10 de 2019, cuya actividad económica comercial es comercio al por menor de combustible automotores G4731 y comercio al por menor de lubricantes ( aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores la venta de combustible y lubricantes G4732. Numeral No 6 de la cláusula SEXTA del acuerdo de transacción)
- 2) Entregar un vehículo Tracto Camión Marca KENWOORTH, modelo 2012, de placas SXR-623, con su remolque 59168 con capacidad total de 11730 galones, registrado a nombre de MARIO AGRESOT SOLANO. ( Numeral No 7 de la cláusula SEXTA del acuerdo de transacción)

Su señora se evidencia el incumplimiento por parte del demandado dado que muy a pesar de estar claro el acuerdo de transacción suscrito entre las partes el demandado a la fecha no ha realizado la entrega del remolque 51168 obligación adquirida en el acuerdo de transacción, ya que el mismo aún se encuentra a su nombre y brilla por su ausencia constancia de traspaso del vehículo aquí descrito, tal como lo demuestra el documento que se anexa para ello.

300 329 7705

diazfernandezasociados@gmail.com

Cra 6 N° 65-24 Oficina 311 Places Mall Recreo  
Montería, Córdoba





**DÍAZ FERNÁNDEZ**

ASOCIADOS S.A.S.  
Servicios y Asesorías Jurídicas Especializadas

Por otro lado se tiene su señoría que el señor MARIO AGRESOTTI SODANO debió entregar a la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY el establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO SANTA MARIA DEL MAR con los siguientes documentos (inciso 1 del Numeral No 7 de la cláusula SEXTA del acuerdo de transacción)

- Con los planos de la estación en físico y digital debidamente aprobados por planeación
- Permiso de vertimiento por parte de la CVS.
- Permiso vial de acceso a ruta del mar.
- Certificado RETIE.
- El sistema de ingeniería apropiada.
- Controladores e impresoras para su funcionamiento y el programa contable SIIGO a nombre de la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY.
- Dos extintores por isla y un extintor satelital.
- Barra de toma de medidas para tanques y cremas para el control de calidad de los productos certificado de calidad de los equipos y tanques.
- Certificados de importación de los equipos y facturas.
- Licencias de construcción.
- Uso de suelo.
- Certificado de ICONTE y demás documentos legales que corresponda al establecimiento de comercio.
- Entregará la tabla de aforo de los tanques subterráneos del carro tanque.
- Los documentos legales.
- Tabla de aforo KIN PING y quinta de rueda.
- Prueba hidrostáticas de los tanques subterráneos y de la tubería.
- Menaje de dotación para las oficinas.

Frente a lo anterior el aquí demandado no cumplió con lo consignado en el acuerdo, dado que como se evidencia en los documentos que se anexan la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY ha tenido que adelantar todos los trámites necesarios para la expedición de permisos y certificados aquí relacionados, tal como se detalla en los documentos que se anexan, incurriendo mi cliente en gastos adicionales, ya que ha tenido que asumir los costos de la expedición de esta documentación debido a que el demandado no cumplió con lo estipulado en dicho contrato de transacción al no entregar la documentación necesaria para el normal funcionamiento del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO SANTA MARIA DEL MAR, prueba de ello es la cuenta de cobro que se anexa y demás solicitudes presentadas por mi poderdante a las distintas entidades.

**TERCERO:** Que el compañero permanente se comprometió y obligo que los inmuebles asignados en esta transacción a la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY serán entregados a ella materialmente dentro de los 5 días siguientes a la firma de esta transacción con todos los muebles, equipos y complementos que estos contienen, además serán entregados a PAZ Y SALVO de servicios públicos y administración. (PARAGRAFO contenido en el numeral 8 de la cláusula 6 del acuerdo de transacción)

300 329 7705

diazfernandezasociados@gmail.com

Cra 6 N° 65-24 Oficina 311 Places Mall Recreo  
Montería, Córdoba





**DIAZ FERNANDEZ**  
SOCIADOS S.A.S.  
Servicios Asesoría Jurídica Especializados

De lo aquí manifestado se demuestra el incumplimiento por parte del demandado ya que no se evidencia en la contestación de la demanda la cancelación de las hipotecas existentes en los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 060-311551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y 140-35370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, lo cual evidencia el incumplimiento del acuerdo de transacción, así como tampoco se evidencia que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-311551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena está en cabeza de mi representada, el cual según certificado de libertad y tradición que se anexa se encuentra a nombre del demandado, y se encuentran vigentes dichas hipotecas, así mismo me permito aportar los recibos prediales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 140-35370 y 140-35364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería donde se puede ver con meridiana claridad que el primer bien relacionado se encuentra con saldos del año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 el ultimo inmueble muestra que tiene deuda de la vigencia del año 2022 mi cliente tuvo que asumir la cancelación de los años anteriores tal como se demuestra con los recibos de pago que se anexan. (ver certificados de libertad y tradición que se anexan).

Por todo lo anterior se tiene su señoría que esta excepción no está llamada a prosperar ya que los incumplimientos por del demandado han sido evidenciados en la presente demanda y mediante el presente escrito sin tener a la fecha el cumplimiento debido por parte del demandado de lo acordado.

- 2) **A LA DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO:** Sustenta esta excepción la parte demandada en que " con base a lo que reiteradamente se ha manifestado, y es que mi mandante como bien se encuentra probado con el acuerdo de transacción (Ordinal Sexto en el que se hace la liquidación definitiva de la sociedad patrimonial AGRESOTT ESPITIA) y en la aclaración del mismo (clausula SEPTIMA de la liquidación de la sociedad patrimonial tratada en el ordinal SEPTIMO,) los cuales fueron aprobados por esta judicatura, cumplió con las obligaciones pactadas, es decir, que, al iniciar esta acción, la parte demandante se encuentra cobrando al señor MARIO AGRESOTT SOLANO, el pago de una obligación inexistente, configurándose por ello el cobro de no lo debido, ya que en la actualidad no hay obligaciones pendientes entre las partes que conforman este litigio. No puede entonces, señora Juez, pretender la parte actora que se pague dos veces la misma obligación, y mucho menos cobrar el pago de una cláusula penal que al encontrarse cumplidas las obligaciones contraídas, no se puede hacer valer, por lo tanto, tampoco debe ser cobrada."

Para contestar esta excepción se tiene lo siguiente:

Tenemos que en la contestación de la demanda no se desprende que el acuerdo de transacción que se ejecuta haya sido cumplido a cabalidad por el demandado, por lo que no hay evidencias de los cumplimientos manifestados por el demandado, así las cosas la parte demandada debe probar su dicho con los documentos idóneos para tal efecto ya que los comprobantes de pago que anexa con la contestación de la demanda y que pretende tener como cumplimiento de esta obligación, así como las pólizas educativas no muestran el cumplimiento de todas las cláusulas del contratos de transacción, máxime cuando existe correo electrónico enviado por la demandante al demandado de fecha Junio 11 de 2021 donde lo requiere que cumpla con lo señalado en el acuerdo de transacción (se anexa al presente correo electrónico dirigido al demandado).

300 329 7705

diazfernandezasociados@gmail.com  
Cra 6 N° 65-24 Oficina 311 Placés Mall Recreo  
Montería, Córdoba





**DÍAZ FERNÁNDEZ**  
Socios y Asesores Jurídicos Especializados  
DE DEMANDADOS S.A.S.

Por lo tanto su señoría no se puede tener dichas pruebas como cumplimiento de todo lo acordado, con todo lo anterior se puede deducir que lo que pretende el demandado es evadir el cumplimiento del acuerdo de transacción antes descrito presentando unos comprobantes de pagos y pólizas que no cumplen estas últimas con los cubrimientos resaltados en dicho acuerdo, lo cual nos deja ver con meridiana claridad que nunca ha existido un cumplimiento real de todo lo acordado en el acuerdo de transacción, por ello tenemos que lo que quiere el señor MARIO AGRESOTT SOLANO con la presentación de esta excepción es dilatar el proceso referenciado teniendo en cuenta que si existen unas obligaciones las cuales se encuentran definidas en el acuerdo de transacción anexo dentro del expediente y el cual es pieza clave dentro del material probatorio de este proceso.

Por todo lo anteriormente descrito manifiesto que me opongo a las excepciones presentadas por el apoderado de la parte extrema pasiva dentro del referido proceso y por ello solicito la siguiente:

### PETICION

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente se nieguen las excepciones presentadas y como consecuencia de ello se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Se condene en costas a la parte demandada.

### PRUEBAS

#### TESTIMONIALES

Solicito señor juez se sirva a fijar fecha y hora para que las siguientes personas que a continuación relaciono depongan sobre los hechos de la demanda, su contestación y la contestación de las excepciones, en especial señora juez declararan sobre los aspectos concernientes a las diligencias adelantadas por parte de la demandante para poner a funcionar la estación de servicios denominada Santa María del Mar que le fue entregada en virtud del acuerdo de transacción

- ELIANA MORALES OTALVARO CC No 50.932.201 Correo electrónico [emo8024@hotmail.com](mailto:emo8024@hotmail.com) Calle 61b No 11ª-22 706 edificio Elegant Montería
- LUISA FERNANDA RESTREPO CC No 24.339.571 Correo electrónico [luisis\\_r10@hotmail.com](mailto:luisis_r10@hotmail.com) Carrera 49ª No 31-20 Apto 201 edificio Nazareth Sincelejo.
- SHIRAZ KATIUSCA KUZMAR VELASCO CC No 1.044.424.170 Correo Electrónico [shirazkuzmar@hotmail.com](mailto:shirazkuzmar@hotmail.com) calle 62ª No 4-60 casa 33 Montería

#### DOCUMENTALES:

- Correo electrónico enviado por la demandante al demandado de fecha 11 de junio de 2021 donde le manifiesta los incumplimientos por parte del demandado del acuerdo de transacción.
- Cotización de pólizas educativas que cubren con los estudios de pregrado y posgrado en la universidad de los Andes de las hijas del aquí demandado.
- Anexo certificado de libertad y tradición que evidencian que inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria no 060-311551 de

**300 329 7705**

[diazfernandezasociados@gmail.com](mailto:diazfernandezasociados@gmail.com)  
Cra 6 N° 65-24 Oficina 311 Places Mall Recreo  
Montería, Córdoba





**DÍAZ FERNÁNDEZ**  
ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.  
Oficinas y Asesorías Jurídicas Especializadas

la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena muestra que el inmueble está en cabeza del demandado Mario Agresott Solano y la hipoteca vigente a la fecha, al igual que la hipoteca vigente en el inmueble con matrícula inmobiliaria no 140-35370 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería.

- Recibos prediales que evidencian que el demandado no ha cancelado el impuesto predial.
- Recibos y convenios de pagos realizados por la demandante con la empresa Aguas de Cartagena.
- Cuentas de cobro y facturas que evidencian que la demandante tuvo que cancelar y realizar la gestión documental de la estación de servicios Santa María del Mar.
- Recibo del pago del impuesto predial con matrícula No 140-35364 cancelado por la demandante debido al incumplimiento del demandado.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez se sirva fijar fecha y hora para que el demandado MARIO AGRESOTT SOLANO absuelva el interrogatorio de parte que le formulare acerca de las pretensiones de esta demanda.

#### PRUEBA OFICIOSA

Solicito su señoría se oficie a una compañía de seguros a fin de que se puede demostrar que las pólizas aportadas por el demandado no cubren con la garantía de beneficiar a sus hijas en los estudios de pregrado y posgrado en la universidad de los Andes, dicha prueba es pertinente atendiendo que el demandado pretende confundir a este despacho aportando unas pólizas educativas que claramente no evidencian el cumplimiento de lo consignado en el acuerdo de transacción por ende las pólizas aportadas no deben ser tenida en cuenta por este despacho judicial, así mismo se resalta que a la presente contestación se anexa cotización de póliza de educación

#### ANEXOS

Me permito anexar los documentos que se mencionan como pruebas documentales.

#### NOTIFICACIONES

Para tal efectos se tendrán las relacionadas en los acápite pertinentes de la demanda inicial y los relacionados en la contestación de la demanda.

De usted, cordialmente

**DANIEL DAVID DÍAZ FERNÁNDEZ**  
CC No 79.958.036 de Bogotá  
T.P NO 166.390 del C.S de la Judicatura.

300 329 7705

diazfernandezasociados@gmail.com  
Cra 6 N° 65-24 Oficina 311 Places Mall Recreo  
Montería, Córdoba

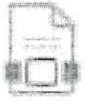


DD

Tu usuario

4:56 p.m.

Para Juzgado 03 Familia - C... ...



CONTESTACION DEMANDA R...

PDF - 668 KB

Enviado desde Outlook para iOS

**De:** Nacira Prieto

[<naciraprieto1991@gmail.com>](mailto:naciraprieto1991@gmail.com)

**Enviado:** Monday, February 27, 2023

4:38:28 PM

**Para:** daniel diaz [<daniel3524@gmail.com>](mailto:daniel3524@gmail.com)

**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA

RAD 00045-2021

Montería 24 de Febrero del año 2023

Señora

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
E. S. D



**DÍAZ FERNÁNDEZ**  
ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.  
Servicios y Asesorías Jurídicas Especializadas

**REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES EN EJECUCION**

**Demandante:** JENY SAY ESPITIA MAFIOLY

**Demandado:** MARIO AGRESOTT SOLANO

**RAD:** 2300113110003202100045

**Asunto:** Contestación de Excepciones

**DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 79.958.036 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 166.390 del C. S de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, llevo ante usted con el respeto que me caracteriza y dentro de la oportunidad legal, con el fin de contestar el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte extrema pasiva en contra de la solicitud de ejecución dentro del referido proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primera instancia es dable resaltar que lo que se ejecuta o se solicita en ejecución en este asunto es un contrato de transacción que fue suscrito por las partes dentro de un proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y que fue aprobado por quien en su momento ejercía la función jurisdiccional, lo que al tenor **del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P** solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a las respectiva providencia.

Siendo ello así y al revisar la denominación de las excepciones, encontramos que ninguna de ellas recibe la denominación antes descritas, sin embargo en el ejercicio del derecho de la defensa el apoderado de la parte demandada presenta unas excepciones las cuales denomina **HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, ahora muy a pesar de que dichas excepciones están mal planteadas y desarrolladas por la naturaleza de las mismas, no es menos cierto que en el despliegue de ellas el respetado togado hace alusión a unos supuestos cumplimientos de las obligaciones consignadas en el documento de transacción suscritos por las partes, lo que obliga a esta defensa a efectuar el respectivo pronunciamiento de cada una de ellas así:

- 1) **A LA DENOMINADA HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:** *sustenta esta excepción la parte demandada manifestando que:*

*En relación a esta excepción previa, se destaca que a la demanda se le dio trámite de PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Tramite que no es el correspondiente en relación al hecho excepcionado, en razón a que este obedece a un PROCESO DECLARATIVO. Para sustentar lo anterior hemos de analizar la naturaleza de la obligación que se exige, en primera medida, es necesario señalar, que la sentencia únicamente aprobó el acuerdo realizado por las partes.*

300 329 7705

diafernandezasociados@gmail.com



  
*En tal sentido, en este se encuentran definidas las obligaciones de las partes, en principio daría a entender que se trata de un proceso ejecutivo, no obstante, este necesita 3 características en el título ejecutivo para su configuración, a saber, que la obligación sea (i) Clara (ii) Expresa y (iii) exigible. En relación al primer punto, se observa que el objeto contractual está perfectamente definido, en tanto se expresa que este consiste en la entrega de un "vehículo Tracto Camión Marca KENWOORTH, modelo 2012, de placas SXR-623 con capacidad total de 11730 galones, registrado a nombre de MARIO AGRESOT SOLANO". En relación al segundo punto, se observa que la obligación no es expresa, toda vez que dentro de lo establecido dentro de la transacción, no se indica en ningún lado, la fecha en la cual se deberá cumplir lo pactado, en tal sentido, no se pudo determinar en qué momento será exigible la obligación. Por último, sobre la exigibilidad de la obligación, se observa que este es un elemento que pertenece en últimas, al fondo del proceso, por lo cual, su exigibilidad se debe analizar en virtud de una excepción,*

Teniendo en cuenta los argumentos en que la parte pasiva sustenta la excepción y la forma en la que denomina, me permito manifestar que para alegar excepciones previas dentro del presente asunto lo debió hacer mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por tratarse de un proceso ejecutivo el que aquí se debate, para ello se tendrá tres días siguientes a la notificación del mismo de acuerdo al artículo 318 del código general del proceso, siendo este el procedimiento pertinente teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se adelanta en este asunto, así las cosas se tiene que lo esbozado por el togado mediante la contestación de la demanda no es oportuno, ni mucho menos viable.

Por todo lo anterior debe negarse de plano la excepción aquí planteada dado que las excepciones previas que pretendía hacer valor en este proceso debía atacarlas en la oportunidad pertinente y a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido por este despacho judicial.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El acuerdo de transacción suscrito entre las partes que dio por terminado el proceso originado de la presentación de una DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contiene las siguientes obligaciones:

**PRIMERO:** El compañero permanente señor MARIO AGRESOT SOLANO, en la cláusula QUINTA del mismo se obliga en lo que respecta al Sosténimiento, Educación y demás gastos de crianza para sus hijas ANTONELLA Y MARIAM AGRESOT ESPITIA, a lo siguiente:

- 1) Una cuota mensual de SEIS MILLONES DE PESOS M/L ( \$ 6.000.000) que el compañero permanente MARIO AGRESOT SOLANO se compromete a suministrar dentro de los cinco (5) días de cada mes, esta cuota se incrementara cada año de conformidad al IPC y será consignada en la cuenta de ahorro No 5302025644 Scotiabank Colpatria a nombre de la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY.

Referente a esta obligación hay que resaltar su señoría que la misma cobre vigencia desde la firma del acuerdo y que muy a pesar de que el demandado cumplió con las cuotas pactadas NO lo hizo respecto al incremento anual que debe hacerse según el IPC tal como quedo consignado en dicho acuerdo de transacción, pues este vino a cumplir hasta el día 8 de Noviembre del año 2022 es decir 11 meses después que

300 329 7705

diazfernandezabogados@gmail.com



estaba obligado hacerlo, incurriendo de entrada en un incumplimiento absoluto del pactado, pues dicho incremento debió hacerlo desde el mes de enero del año 2022, prueba del su incumplimiento el mismo lo demuestra con la consignación que anexó a este despacho judicial mediante escrito de contestación de demanda y que en la misma se tiene como prueba.

Señora juez en esta clase de obligaciones debe tenerse en cuenta que son de tracto sucesivo pues se deben cumplir instantemente y de forma indefinida por el deudor lo que traduce que con el simple incumplimiento del deudor ya queda en mora y para estos efectos el contrato de transacción no está condicionado a nada, lo que implica que con el solo incumplimiento de una cuota de alimentos así como del pago del incremento incumplía el acuerdo de transacción y está obligado a la sanción por incumplimiento.

- 2) Que en la misma cláusula el compañero MARIO AGRESOT SOLANO se compromete a adquirir una póliza estudiantil para sus menores hijas, lo que garantizara el estudio universitario de pregrado y posgrado en la Universidad de los Andes.

En lo que respecta al cumplimiento de la obligación de adquirir una póliza que garantice el estudio universitario y posgrado de sus hijas en la universidad de los Andes, se tiene como se manifestó en el recurso de reposición presentado por la parte actora que muy a pesar de que el demandado aportó unas pólizas, señora juez me parece una desfachatez por parte de un padre de familia que quiera burlarse en contra de sus propios hijos, pues nótese que las pólizas anexas a este proceso no cubren con las condiciones dadas en dicho acuerdo, ya que es claro que la prima que cancela el demandado no cubre los estudios de pregrado y mucho menos de posgrado de sus menores hijas en la universidad de los andes así como fue pactada la obligación y además de ser una falta de integridad como padre, tanto el demandado como su apoderado trata de hacer incurrir en error a un juez pues intenta hacer creer que las pólizas aportadas son suficientes, es por ello su señoría que a esta contestación se aporta una cotización de unas pólizas de estudio con las exigencias establecidas en el acuerdo de transacción para que usted compare y llegue a la conclusión que el señor demandado lo que quiere es burlar la justicia y si usted lo considera pertinente se solicitara una prueba oficiosa a fin de verificar que las pólizas aportadas al presente proceso a fin de que usted se cerciore que las aportadas por el demandado no cumplen con las condiciones ya conocidas.

**SEGUNDO:** Que en cuanto a la liquidación definitiva de la Sociedad Patrimonial AGRESOT- ESPITIA, se dice y queda el Compañero permanente señor MARIO AGRESOT SOLANO obligado entre otras cosas a:

- 1) Entregar un establecimiento de comercio denominado " ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARIA DEL MAR" Ubicado en la carrera 2 calle 2-60 Vereda Cabuya Larga San Carlos, el cual se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Montería con matrícula Mercantil No 175238 de fecha octubre 10 de 2019, cuya actividad económica comercial es comercio al por menor de combustible automotores G4731 y comercio al por menor de lubricantes ( aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores la venta de combustible y lubricantes G4732. Numeral No 6 de la cláusula SEXTA del acuerdo de transacción)
- 2) Entregar un vehículo Tracto Camión Marca KENWOORTH, modelo 2012, de placas SXR-623, con su remolque 59168 con capacidad total de 11730 galones, registrado a nombre de MARIO AGRESOT SOLANO. ( Numeral No 7 de la cláusula SEXTA del acuerdo de transacción)





**DÍAZ FERNÁNDEZ**

AGROPECUARIOS S.A.S.  
Servicios y Asesorías Jurídicas Especializadas

Su señora se evidencia el incumplimiento por parte del demandado dado que a pesar de estar claro el acuerdo de transacción suscrito entre las partes el demandado a la fecha no ha realizado la entrega del remolque 51168 obligación adquirida en el acuerdo de transacción, ya que el mismo aún se encuentra a su nombre y por su ausencia constancia de traspaso del vehículo aquí descrito, tal como se demuestra en el documento que se anexa para ello.

Por otro lado se tiene su señoría que el señor MARIO AGRESOTT SOLANO debió entregar a la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY el establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO SANTA MARIA DEL MAR con los siguientes documentos (inciso 1 del Numeral No 7 de la cláusula SEXTA del acuerdo de transacción)

- Con los planos de la estación en físico y digital debidamente aprobados por planeación
- Permiso de vertimiento por parte de la CVS.
- Permiso vial de acceso a ruta del mar.
- Certificado RETIE.
- El sistema de ingeniería apropiada.
- Controladores e impresoras para su funcionamiento y el programa contable SIIGO a nombre de la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY.
- Dos extintores por isla y un extintor satelital.
- Barra de toma de medidas para tanques y cremas para el control de calidad de los productos certificado de calidad de los equipos y tanques.
- Certificados de importación de los equipos y facturas.
- Licencias de construcción.
- Uso de suelo.
- Certificado de ICONTE y demás documentos legales que corresponda al establecimiento de comercio.
- Entregará la tabla de aforo de los tanques subterráneos del carro tanque.
- Los documentos legales.
- Tabla de aforo KIN PING y quinta de rueda.
- Prueba hidrostáticas de los tanques subterráneos y de la tubería.
- Menaje de dotación para las oficinas.

Frente a lo anterior el aquí demandado no cumplió con lo consignado en el acuerdo, dado que como se evidencia en los documentos que se anexan la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY ha tenido que adelantar todos los trámites necesarios para la expedición de permisos y certificados aquí relacionados, tal como se detalla en los documentos que se anexan, incurriendo mi cliente en gastos adicionales, ya que ha tenido que asumir los costos de la expedición de esta documentación debido a que el demandado no cumplió con lo estipulado en dicho contrato de transacción al no entregar la documentación necesaria para el normal funcionamiento del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO SANTA MARIA DEL MAR, prueba de ello es la cuenta de cobro que se anexa y demás solicitudes presentadas por mi poderdante a las distintas entidades.

**TERCERO:** Que el compañero permanente se comprometió y obligo que los inmuebles asignados en esta transacción a la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY serán entregados a ella materialmente dentro de los 5 días siguientes a la firma de esta transacción con todos los muebles, equipos y complementos que estos contienen, además serán entregados a PAZ Y SALVO de servicios públicos y administración. (PARAGRAFO contenido en el numeral 8 de la cláusula 6 del acuerdo de transacción)

300 329 7705

diazfernandezprocedos@gmail.com





**DÍAZ FERNÁNDEZ**

ABOGADOS S.A.S.  
Servicios y Asesorías Jurídicas Especializadas

De lo aquí manifestado se demuestra el incumplimiento por parte del demandado ya que no se evidencia en la contestación de la demanda la cancelación de las hipotecas existentes en los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 060-311551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y 140-35370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, lo cual evidencia el incumplimiento del acuerdo de transacción, así como tampoco se evidencia que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 060-311551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena está en cabeza de mi representada, el cual según certificado de libertad y tradición que se anexa se encuentra a nombre del demandado, y se encuentran vigentes dichas hipotecas, así mismo me permito aportar los recibos prediales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 140-35370 y 140-35364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería donde se puede ver con meridiana claridad que el primer bien relacionado se encuentra con saldos del año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 el ultimo inmueble muestra que tiene deuda de la vigencia del año 2022 mi cliente tuvo que asumir la cancelación de los años anteriores tal como se demuestra con los recibos de pago que se anexan. (ver certificados de libertad y tradición que se anexan).

Por todo lo anterior se tiene su señoría que esta excepción no está llamada a prosperar ya que los incumplimientos por del demandado han sido evidenciados en la presente demanda y mediante el presente escrito sin tener a la fecha el cumplimiento debido por parte del demandado de lo acordado.

**2) A LA DENOMINADA CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.**

*Al momento de presentarse la demanda, mi poderdante ya había hecho entrega del Tracto Camión Marca KENWOORT, modelo 2012 de placas SXR 623 con su remolque 59168 con capacidad total de 11730 galones, registrado a nombre de MARIO AGRESOT SOLANO en los términos del contrato de transacción aducido como título ejecutivo dentro del presente proceso. Lo anterior, como quiera que este expresa que "Tracto Camión Marca KENWOORT, modelo 2012 de placas SXR 623 con su remolque 59168 con capacidad total de 11730 galones, registrado a nombre de MARIO 1 Esta excepción versa única y exclusivamente de este hecho, ya que concretamente en este, se dan unas particularidades que lo distinguen de los demás. Ya que como bien se expresó en recurso de apelación, del resto podría predicarse una naturaleza distinta, esto es, un proceso ejecutivo. 7 AGRESOT SOLANO" A lo cual se dio cumplimiento por parte de mi poderdante, en ese sentido, no hay razón en derecho con la cual se pueda exigir el cumplimiento de esta obligación, toda vez que esta ya se encuentra cumplida.*

Manifiesta el demandado que ha cumplido a cabalidad con la entrega del vehículo que se resalta con anterioridad, sea lo primero señalar su señoría que para establecer una prueba del cumplimiento de la obligación esto sería con la entrega de la documentación respectiva que dé certeza de la entrega material y legal del vehículo, para ello es oportuno anexar a la presente copia de la tarjeta de propiedad del vehículo remolque 59168 el cual a la fecha aún sigue estando a nombre del demandado señor MARIO AGRESOTT SOLANO, para mayor constancia de ello se puede acceder a la plataforma de RUNT y al ingresar la información del vehículo así como la cedula del propietario muestra que a la fecha el propietario es el aquí demandado, al no existir prueba de su dicho no puede tenerse en cuenta la excepción planteada por el togado lo cual va en caminata a confundir a este recinto judicial. Ahora bien aporta el demandado un derecho de petición que nada prueba la entrega del vehículo a la demandante.

300 329 7705

diazfernandezprocedas@gmail.com





### 3) A LA DENOMINADA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En relación con la falta de Legitimación en la causa por activa, se dice que existe en dos formas, la de hecho y la material, en tal sentido, la jurisprudencia nacional ha manifestado su definición y alcances, como ejemplo de ello, la Sentencia del 27 de marzo de 2014. Con Ponencia de Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-00802-01 manifestó lo siguiente: "En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados". La falta de legitimación por activa dentro del presente caso es una consecuencia de la excepción anterior. Ya que si bien existe un documento que establece las obligaciones entre las partes, al encontrarse cumplida la obligación de entregar el vehículo Tracto Camión Marca KENWOORTH, modelo 2012, de placas SXR-523 CON EL REMOLQUE 59168 con capacidad total de 11730 galones, registrado a nombre de MARIO AGRESOT SOLANO (especificar), no existe un interés jurídico sustancial para la Ley en cuanto al conflicto

De lo manifestado con anterioridad por el demandado se tiene que los argumentos que trae a colación en dicha excepción no guardan ninguna relación con la realidad ya que como se indicó dentro de la presente contestación, no existe cumplimiento de la obligación que se ejecuta en el auto que libra mandamiento de pago, por tanto no hay lugar a acapar lo indicado por el demandado. Así las cosas se tiene que la demandante se encuentra legitimada en la causa para adelantar la ejecución del contrato de transacción objeto de la presente demanda en el entendido que ella es la beneficiaria de lo acordado en dicho acuerdo, así mismo ha sufrido las consecuencias del no cumplimiento del acuerdo en mención lo que conllevó a la presentación de la demanda y a reclamar vía ejecutiva el cumplimiento de las obligaciones enmarcadas en la transacción suscrita.

Ahora bien su señoría no se puede tener las pruebas aportadas por el demandando en las contestaciones de demanda como cumplimiento de todo lo acordado, con todo lo anterior se puede deducir que lo que pretende el demandado es evadir el cumplimiento del acuerdo de transacción antes descrito presentando unos comprobantes de pagos y pólizas que no cumplen estas últimas con los cubrimientos resaltados en dicho acuerdo, lo cual nos deja ver con meridiana claridad que nunca ha existido un cumplimiento real de todo lo acordado en el acuerdo de transacción, por ello tenemos que lo que quiere el señor MARIO AGRESOTT SOLANO con la presentación de estas excepciones es dilatar el proceso referenciado, por otro lado tenemos que el demandado se ha enfrascado en presentar recursos, nulidades y excepciones sin ningún sustento jurídico real, llevando con ello a dilataciones procesales, sea esta la oportunidad su señoría para solicitar que se estudie a cabalidad

300 329 7705

diazfernandezprocedidos@gmail.com



la conducta impartida por el profesional del derecho teniendo cuenta que las actuaciones rendidas y solicitudes presentadas solo se encuentran dilatando el proceso en cuestión.



**DÍAZ FERNÁNDEZ**

ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.  
Servicios y Asesorías Jurídicas Especializadas

Por todo lo anteriormente descrito manifiesto que me opongo a las excepciones presentadas por el apoderado de la parte extrema pasiva dentro del referido proceso y por ello solicito la siguiente:

#### PETICION

**PRIMERA:** Solicito muy respetuosamente se nieguen las excepciones presentadas y como consecuencia de ello se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

**SEGUNDO:** Se condene en costas a la parte demandada.

#### PRUEBAS

##### TESTIMONIALES

Solicito señor juez se sirva a fijar fecha y hora para que las siguientes personas que a continuación relaciono depongan sobre los hechos de la demanda, su contestación y la contestación de las excepciones, en especial señora juez declararan sobre los aspectos concernientes a las diligencias adelantadas por parte de la demandante para poner a funcionar la estación de servicios denominada Santa María del Mar que le fue entregada en virtud del acuerdo de transacción

- ELIANA MORALES OTALVARO CC No 50.932.201 Correo electrónico [emo8024@hotmail.com](mailto:emo8024@hotmail.com) Calle 61b No 11ª-22 706 edificio Elegant Montería
- LUISA FERNANDA RESTREPO CC No 24.339.571 Correo electrónico [luisis\\_r10@hotmail.com](mailto:luisis_r10@hotmail.com) Carrera 49ª No 31-20 Apto 201 edificio Nazareth Sincelejo.
- SHIRAZ KATIUSCA KUZMAR VELASCO CC No 1.044.424.170 Correo Electrónico [shirazkuzmar@hotmail.com](mailto:shirazkuzmar@hotmail.com) calle 62ª No 4-60 casa 33 Montería

##### DOCUMENTALES:

- Anexo tarjeta de propiedad de remolque No 59168 el cual se encuentra a nombre del demandado señor MARIO AGRESOTT SOLANO

##### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez se sirva fijar fecha y hora para que el demandado MARIO AGRESOTT SOLANO absuelva el interrogatorio de parte que le formulare acerca de las pretensiones de esta demanda.

#### ANEXOS

Me permito anexar los documentos que se mencionan como pruebas documentales.

#### NOTIFICACIONES

Para tal efecto se tendrán las relacionadas en los acápite pertinentes de la demanda inicial y los relacionados en la contestación de la demanda.

300 329 7705

[diazfernandezasociados@gmail.com](mailto:diazfernandezasociados@gmail.com)



De usted, cordialmente



**DANIEL DAVID DÍAZ FERNÁNDEZ**  
CC No 79.958.036 de Bogotá  
T.P N0 166.390 del C.S de la Judicatura.



**DÍAZ FERNÁNDEZ**  
ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.  
Servicios y Asesorías Jurídicas Especializadas

300 329 7705

[diazfernandezasociados@gmail.com](mailto:diazfernandezasociados@gmail.com)



10/2/23, 07:56

Correo: Juzgado 03 Familia - Cordoba - Montería - Outlook

JORKO

**PROCESO VERBAL DE DECLARACION DEEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDADPATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.RADICADO:2021/00045**

Olivera Lawyer <oliveralawyer@gmail.com>

Jue 09/02/2023 16:48

Para: Juzgado 03 Familia - Cordoba - Monteria <j03fcom@cendoj.ramajudicial.gov.co>; daniel3524@gmail.com <daniel3524@gmail.com>

SEÑOR

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. RADICADO: 2021/00045.**

DEMANDANTE: JENY SAY ESPITIA MAFIOLY.

DEMANDADO: MARIO AGRESOTT SOLANO.

**JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS, ciudadano mayor de edad, me dirijo muy respetuosamente ante usted, señora Juez, a través del presente mensaje de correo electrónico con el fin de allegar a su despacho el memorial que aquí se adjunta en formato PDF, conforme a lo estipulado en la ley.**

De la señora Juez,

Atentamente

**JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS.**

**SEÑORA**

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA -  
CORDOBA.  
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE  
EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y  
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES.**

**RADICADO: 2021/00045.**

**DEMANDANTE: JENY SAY ESPITIA MAFIOLY.**

**DEMANDADO: MARIO AGRESOTT SOLANO.**

**JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle 13ª No. 9-17 del Barrio Centro de Cerete, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía **No. 78.024.613** de la misma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **115.016** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo muy respetuosamente ante usted, señora Juez, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro de este litigio, conforme al poder conferido, el cual se encuentra en el expediente, con el objeto de interponer excepciones en atención al siguiente,

#### **I. RECUENTO PROCESAL**

Dentro del presente proceso, fue librado mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio fechado 3 de noviembre del año 2022, el cual en su parte resolutive dentro del numeral 5 manifiesta lo siguiente:

*"5º ABSTENERSE de librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor MARIO AGRESOTT SOLANO identificado con CC. No. 92 507 273 y a favor de la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY, por el incremento el IPC a la cuota de alimentos correspondiente a la crianza de los menores ANTONELLA Y MIRIAM AGRESOTT ESPITIA, por la adquisición de una póliza estudiantil, y la entrega del remolque 59168 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"*

Posteriormente, el abogado de la parte demandante remite a su juzgado el día 25 de noviembre de 2022 una nueva solicitud de ejecución de acuerdo de transacción, la cual manifiesta los siguientes hechos,

*"PRIMERO: Que los señores JENY SAL ESPITIA MAFIOLY Y MARIO AGRESOTT SOLANO, ambos mayores de edad, convivieron en unión marital de hecho durante 10 años.*

*SEGUNDO: Que mi poderdante en aras de obtener la declaración de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad Patrimonial de Hecho, a través de apoderada impetroro la acción judicial pertinente (DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO), el cual por reparto le correspondió*

al Juzgado Tercero del Círculo de Familia, asignándole el radicado 230011311000320210004500.

TERCERO: Que mediante auto de fecha 24 de febrero del año 2021, su digno despacho admitió la demanda y le da el curso procesal pertinente al mismo

CUARTO: Que mediante documento privado de fecha 16 de Marzo de 2021 entre las partes JENY SAY ESPITIA MAFIOLY y MARIO AGRESOT SOLANO, suscriben acuerdo de TRANSACCION, Y deciden dirimir el conflicto litigioso existente entre ellas y que se cursaba en su despacho.

QUINTO: En dicho acuerdo Transaccional, el compañero permanente señor MARIO AGRESOT SOLANO, en la cláusula QUINTA del mismo se obliga en lo que respecta al Sosténimiento, Educación y demás gastos de crianza para sus hijas ANTONELLA Y MARIAM AGRESOT ESPITIA, a los siguiente:

- 1) Que así mismo el compañero MARIO AGRESOT SOLANO se compromete a adquirir una póliza estudiantil para sus menores hijas, lo que garantizara el estudio universitario de pregrado y posgrado en la Universidad de los Andes.

SEXTA: Que en cuanto a la liquidación definitiva de la sociedad patrimonial AGRESOT - ESPITIA, se dice y queda el Compañero permanente señor MARIO AGRESOT SOLANO obligado entre otras cosa a:

- 1) Entregar un vehículo Tracto Camión Marca KENWOORT, modelo 2012 de placas SXR 623 con su remolque 59168 con capacidad total de 11730 galones, registrado a nombre de MARIO AGRESOT SOLANO. (Numeral N° 7 de la cláusula SEXTA del acuerdo de Transacción).

SEPTIMA: Que el señor MARIO AGRESOTT SOLANO, se obligó a pagar a la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado en calidad de Gerente Administrativo y Financiero del servicentro mocarí, Servicentro el Volante, EDS La Gran Estación, EDS Buenos Aires y EDS El Hangar, así mismo se deberá entregar firmado el certificado laboral de todo el tiempo de servicio prestado.

OCTAVA. Siendo ello así, y teniendo en cuenta las obligaciones a cargo del compañero permanente señor MARIO AGRESOTT SOLANO, por manifestación expresa por parte de mi poderdante. asegura que el compañero permanente ha incumplido las siguientes obligaciones

- 1) No ha adquirido la póliza de estudiantil el cual quedo obligado de conformidad con la cláusula quinta del contrato de transacción.

2) Si bien es cierto el demandado a la fecha entrego un vehículo Tracto Camión Marca KENWOORTH, modelo 2012, de placas SXR-623, NO LO HISO CON EL REMOLQUE 59168 con capacidad total de 11730 galones, registrado a nombre de MARIO AGRESOT SOLANO, el cual quedo obligado de conformidad. (Numeral No 7 de la cláusula SEXTA del acuerdo de transacción)

- 3) Que el señor MARIO AGRESOTT SOLANO, no pagó a la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado en calidad de Gerente Administrativo y Financiero de Servicentro Mocarí, Servicentro el Volante, EDS La Gran Estación, EDS

Mando Miento 9/Noviembre/2022  
Pregunto Recurso en contra del mandamiento.

Buenos Aires y EDS El Hangar, así mismo se deberá entregar firmado el certificado laboral de todo el tiempo de servicio prestado.

NOVENA: Que la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY no efectuó los requerimiento de constitución en mora previamente por así estar estipulado en el parágrafo único de la cláusula decima del contrato de transacción.

DECIMA Que teniendo en cuenta el contrato de transacción el mismo presta merito ejecutivo por Voluntad de las partes y en cuanto al incumplimiento del señor MARIO AGRESOTT SOLANO constituye una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DECIMA PRIMERA Que el hecho de que se haga valer la cláusula establecida con el incumplimiento de la transacción no da lugar a que no se pueda hacer cumplir lo pactado.

DECIMA SEGUNDA: Mediante auto de fecha 3 de noviembre del año 2022 resolvió librar mandamiento de pago en razón a una parte de los incumplimientos solicitados en ejecución, por todo ello mediante el presente documento se solicitara la ejecución de aquellas obligaciones que a la fecha no han sido cumplidas por el demandado a fin de que se libre mandamiento de pago y se siga el tramite respectivo."

Manifestando además, las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor MARIO AGRESOTT SOLANO en virtud del incumplimiento del acuerdo de transacción suscrito entre JENY SAY ESPITIA MAFIOLY y MARIO AGRESOTT SOLANO el día 16 de marzo del año 2021, en el cual se estipulan unas obligaciones el cual ha incumplido el demandando y que se obligue a cumplir las siguientes:

- Que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor MARIO AGRESOTT SOLANO a favor de la señora YENI SAY ESPITIA MAFIOLY por concepto de prestaciones sociales de lo cual se obligó el demandado en el acuerdo de transacción objeto de la presente por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$90.022.915), por el tiempo laborado en calidad de Gerente Administrativo y Financiero de Servicio Mocarí, SERVICENTRO EL VOLANTE EDS la gran estación EDS Buenos Aires y EDS El Hangar, prestaciones que se

1. CESANTIAS: 412.708.333
2. INTERESES DE CESANTIAS: \$7.752.083
3. PRIMAS: \$12.708.333
4. SANCIÓN POR NO PAGO: \$52.500.000

- Que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor MARIO AGRESOTT SOLANO quien debe aportar al presente proceso la adquisición de la póliza estudiantil a favor de sus menores hijas ANTONELLA Y MIRIAM AGRESOTT ESPITIA, en atención a la obligación adquirida en el acuerdo de transacción objeto del presente proceso.
- Por ultimo solicito que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor MARIO AGRESOTT SOLANO quien debe realizar la entrega del remolque 59168 tal como se obligó en dicho acuerdo"

En ese sentido, su despacho, libró nuevamente mandamiento de pago a través de auto interlocutorio de fecha 9 de diciembre de 2022, el cual en su parte resolutive dentro del numeral quinto reza lo siguiente,

"5° LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor MARIO AGRESOTT SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 92.50.273 y a favor de la señora JENI SAY ESPITIA MAFIOLY identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.064.980.868, para que dentro del término de veinte (20) días entregue el remolque 59168 en atención a la obligación adquirida en el acuerdo de transacción."

Producto de lo anterior, este libelista interpuso recurso de reposición dentro del término, mediante el cual me pronuncié indicando que dicha solicitud no era procedente, toda vez que la vía idónea para realizar modificaciones al auto era la de los recursos, señalando además, que dicha solicitud era extemporánea por encontrarse vencidos los términos para interponer estos. El cual fue negado mediante auto interlocutorio de fecha 24 de enero de 2023, que en su numeral segundo manifiesta lo siguiente,

"NO REPONER el numeral 5 del auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la parte motiva."

Por último, el día 25 de enero hogafío, su despacho ordenó notificar la providencia anterior, la cual fue publicada en el estado de fecha 26 de enero de 2023.

## **II. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

Como quiera que dentro de la solicitud presentada por el abogado de la parte demandante trae a colación dentro del proceso un hecho nuevo sobre el cual no era posible manifestarse en la contestación de la demanda por no encontrarse plasmado en la demanda inicialista y que en la oportunidad procesal fue interpuesto el recurso contra el auto de fecha 9 de Diciembre de 2022, y que este fue negado. No queda otra opción que tomar como fundamento el artículo 391 del C.G.P. en la subregla quinta "El término para contestar la demanda será de diez (10) días".

Razón por la cual me permito Manifestarme,

## **III. EN CUANTO A LOS HECHOS**

PRIMERO: Es una afirmación estipulada en el contrato de transacción, la cual es susceptible de ser atacada de nulidad absoluta.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto, y afirma mi poderdante, que fue efectivamente entregado de manera oportuna y que desde entonces hasta la fecha está al servicio de la E.D.S. Santa María del Mar, de propiedad de la demandante; No obstante, el acuerdo transaccional no señala en su

clausula sexta, numeral 7, fecha precisa para la entrega del bien mueble en cuestión.

SEPTIMO: Es cierto, lo cual fue debidamente cancelado y obra como prueba en el expediente de la contestación de la demanda inicialista, y proposición de excepciones.

OCTAVO: Los tres puntos señalados son falsos.

1. La póliza fue adquirida y obra en el expediente, no obstante tampoco se señaló fecha para la adquisición de la misma en el acuerdo.
2. Dicho por la parte demandante, tanto el tracto camión como su remolque fueron debidamente entregados, como lo demostraremos en el debate probatorio respectivo.
3. Las prestaciones sociales si fueron canceladas, tal como se señala en la contestación de la demanda inicialista, y como se corrobora en las pruebas del expediente.

NOVENO: Es falso. El único párrafo de la clausula decima del contrato de transacción, versa única y exclusivamente al incumplimiento de la cláusula décima, siendo que la penalidad de \$1.200.000.000, no es aplicable a todo el contrato de transacción como lo pretende hacer valer la parte demandante, adicionalmente, se señala que esta cláusula se encuentra totalmente satisfecha desde antes de la presentación de la demanda inicialista, como consta en los certificados bancarios que se aportan junto a este memorial. Por lo tanto, la parte demandante si se encontraba obligada a realizar requerimiento de constitución en mora en el hipotético caso de un incumplimiento del resto del contrato de transacción.

DECIMO: Es falso. No existe en ningún lugar dentro del vertido contractual, una clausula que indique que dicho acuerdo preste merito ejecutivo, en relación a esto, si bien las obligaciones pueden llegar a ser claras, estas no son expresas, debido a que en la mayoría de las obligaciones no se señala fecha para su cumplimiento y por ende no son exigibles ejecutivamente.

DECIMO PRIMERO: Es cierto. Esto está señalado en la clausula decimocuarta del acuerdo de transacción, adicionalmente, se resalta que esta cláusula es la que versa sobre la penalidad en caso de incumplimiento del acuerdo transaccional en su conjunto, a contrario sensu de lo que pretende hacer valer la parte demandante al señalar el párrafo único de la cláusula decima como tal.

DECIMO SEGUNDO: Es falso. Si bien es cierto, que se revivió un proceso terminado, librando mandamiento ejecutivo de pago, manifiesta mi poderdante que si cumplió con las obligaciones establecidas en el acuerdo de transacción.

#### **IV. RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Está actualmente bien desestimada por su honorable despacho.

**SEGUNDO:** Está actualmente bien desestimada por su honorable despacho.

**TERCERO:** No debió haber sido concedido el mandamiento ejecutivo debido a que la obligación es totalmente clara, pero no es expresa ni actualmente exigible.

## V. EXCEPCIONES

### PREVIAS

**Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (art 100 num 7 C.G.P.)**

En relación a esta excepción previa, se destaca que a la demanda se le dio trámite de **PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**. Trámite que no es el correspondiente en relación **al hecho excepcionado<sup>1</sup>**, en razón a que este obedece a un **PROCESO DECLARATIVO**.

Para sustentar lo anterior hemos de analizar la naturaleza de la obligación que se exige, en primera medida, es necesario señalar, que la sentencia únicamente aprobó el acuerdo realizado por las partes.

En tal sentido, en este se encuentran definidas las obligaciones de las partes, esto en principio daría a entender que se trata de un proceso ejecutivo, no obstante, este necesita 3 características en el título ejecutivo para su configuración, a saber, que la obligación sea (i) Clara (ii) Expresa y (iii) exigible.

En relación al primer punto, se observa que el objeto contractual está perfectamente definido, en tanto se expresa que este consiste en la entrega de un "vehículo Tracto Camión Marca KENWOORTH, modelo 2012, de placas SXR-623 con capacidad total de 11730 galones, registrado a nombre de MARIO AGRESOT SOLANO".

En relación al segundo punto, se observa que la obligación no es expresa, toda vez que dentro de lo establecido dentro de la transacción, **no se indica en ningún lado**, la fecha en la cual se deberá cumplir lo pactado, en tal sentido, no se puede determinar en qué momento será exigible la obligación.

Por último, sobre la exigibilidad de la obligación, se observa que este es un elemento que pertenece en últimas, al fondo del proceso, por lo cual, su exigibilidad se debe analizar en virtud de una excepción,

### DE MERITO

#### Cumplimiento de la obligación

Al momento de presentarse la demanda, mi poderdante ya había hecho entrega del *Tracto Camión Marca KENWOORTH, modelo 2012 de placas SXR 623 con su remolque 59168 con capacidad total de 11730 galones, registrado a nombre de MARIO AGRESOT SOLANO* en los términos del contrato de transacción aducido como título ejecutivo dentro del presente proceso.

Lo anterior, como quiera que este expresa que "*Tracto Camión Marca KENWOORTH, modelo 2012 de placas SXR 623 con su remolque 59168 con capacidad total de 11730 galones, registrado a nombre de MARIO*

<sup>1</sup> Esta excepción versa única y exclusivamente de este hecho, ya que concretamente en este, se dan unas particularidades que lo distinguen de los demás. Ya que como bien se expresó en recurso de apelación, del resto podría predicarse una naturaleza distinta, esto es, un proceso ejecutivo.

AGRESOT SOLANO" A lo cual se dio cumplimiento por parte de mi poderdante, en ese sentido, no hay razón en derecho con la cual se pueda exigir el cumplimiento de esta obligación, toda vez que esta ya se encuentra cumplida.

#### **Falta de legitimación en la causa por activa**

En relación con la falta de Legitimación en la causa por activa, se anota que existe en dos formas, la de hecho y la material, en tal sentido, la jurisprudencia nacional ha manifestado su definición y alcances, como ejemplo de ello, la Sentencia del 27 de marzo de 2014. Con Ponencia de Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-00802-01 manifestó lo siguiente:

"En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados".

La falta de legitimación por activa dentro del presente caso es una consecuencia de la excepción anterior. Ya que si bien existe un documento que establece las obligaciones entre las partes, al encontrarse cumplida la obligación de entregar el *vehículo Tracto Camión Marca KENWOORTH, modelo 2012, de placas SXR-623 CON EL REMOLQUE 59168 con capacidad total de 11730 galones, registrado a nombre de MARIO AGRESOT SOLANO (especificar)*, no existe un interés jurídico sustancial para la Ley en cuanto al conflicto.

#### **VI. PRUEBAS**

##### **Documentales:**

- Derecho de petición ante la empresa **PRIMAX S.A.** a fin de obtener respuesta de las veces en las que el *Tracto Camión Marca KENWOORTH, modelo 2012 de placas SXR 623 con su remolque*

59168 con capacidad total de 11730 galones prestó servicio desde el momento en el que se entregó junto al remolque.

- Captura de enviado a la entidad **PRIMAX**, del derecho de petición.
- Cédulas
- Certificados Bancarios de paz y salvo de las hipotecas.
- Cesión del contrato con **PRIMAX S.A** cuando se cedió la estación de servicio.

### **Pruebas de oficio**

Señora Juez, solicito que si a bien lo considera, para efectos de tener claridad en cuanto al certificado bancario de la entidad BBVA aportado como prueba dentro del presente memorial, oficie a la entidad bancaria para que aporte claridad en cuanto a la fecha del pago de los créditos.

### **Testimoniales**

1. Interrogatorio de parte de la parte demandante **JENY SAY ESPITIA MAFIOLY**, a efectos de que declare sobre los hechos que fundamentan la excepción.
2. **EMIFERO EUSEBIO QUIROZ ROJAS** identificado con C.C. 15.131.111 a efectos de que declare sobre los hechos que fundamentan la excepción.
3. **ELFO TORREGLOSA**, identificado C.C. 35.117.734 a efectos de que declare sobre los hechos que fundamentan la excepción.
4. **LIBARDO NAFAR MESTRA RAMOS**, identificado con C.C. 78.016.392 a efectos de que declare sobre los hechos que fundamentan la excepción.
5. **ROBINSON DAMIÁN MARTINEZ GENES**, identificado con C.C. 8.203.463. a efectos de que declare sobre los hechos que fundamentan la excepción.

Adicionalmente, adjunto copia simple de las cédulas de ciudadanía de los testigos previamente señalados.

### **VII. ANEXOS**

- CEDULAS
- Lo que se aporta como prueba

Atentamente y agradeciendo la atención prestada:

**JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS**  
**CC. 78.024.613**  
**T.P No. 115.016**